



Rdo: 68-081-4003-002-2018-00901-00

Pso: EJECUTIVO

CONSTANCIA. Al Despacho de la señora juez, informándole que el presente Expediente se refundió en el anaquel en otro número y la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de julio de 2020, el cual fue presentado el día 17 de julio de 2020, dentro del debido término. Barrancabermeja, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La parte actora en la debida oportunidad y en archivo pdf interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de julio de 2020 notificado por estados el 14 de julio de 2020, por medio del cual no se accede a la solicitud que hace de emplazamiento del demandado dentro de estas diligencias, en virtud a que en el ejercicio del control de legalidad el Juzgado advirtió que en el escrito de notificación no se indicó que el término para comparecer fuera de 10 días y no de 5 días, por tratarse de lugar diferente a la sede del juzgado.

FUNDAMENTOS

Señala el apoderado judicial de la parte actora que reconoce que si hubo un error al enunciar los días con los que contaba la parte actora para concurrir al Juzgado a notificarse, pero dice que esta circunstancia no tiene ninguna consecuencia porque la parte demandada no recibió el citatorio y así lo certifica la Empresa de Servicio Postal y el hecho de enviar nuevamente la citación no va a modificar la situación procesal que *la persona a notificar no reside o labora en eses lugar*. Realza que la situación no amerita nulidad procesal que efectivamente intenta evitar el Juzgado, pero que estos trámites desgastantes impiden el avance del proceso, cuando la conclusión sea la misma que la parte demandada no reside o labora en ese lugar.

Por lo anterior, solicita que se revoque o se deje sin efecto el auto impugnado de fecha 13 de julio hogaño y en su lugar se acceda al emplazamiento de la parte demandada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los recursos son los medios con los que cuentan las partes para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas, si bien el recurrente ha explicado que se encuentra inconforme con la decisión del Juzgado de no acceder al emplazamiento ante el error que se avizora en el escrito de citación, por cuanto el corregir el error de los días que debe concurrir la parte demandada y volver a intentar la diligencia de notificación no va a cambiar el resultado que corresponde a que la persona no reside o no labora en ese lugar.

Al descender al análisis de lo ocurrido en el trámite de citación para notificación personal y de lo expuesto por el apoderado de la parte actora, considera esta servidora que, en efecto, le asiste razón al considerar que el trámite ordenado resulta innecesario, pues como bien lo indica, la constancia de la empresa de correos da constancia de la imposibilidad de notificar a la demandada en la dirección señalada, la cual concuerda con la indicada en el escrito de demanda, por cuanto la demandada ANYI YURLEY PLATA VEGA, ni vive ni labora en el lugar señalado para su notificación. Luego el hecho de haber incurrido en error al señalar el término con el que contaba la demandada para acudir a notificarse al juzgado, que sí bien lo hubo, en nada afecta el trámite impartido en tanto no se logrará la notificación ni personalmente ni mucho menos por aviso, en la medida que



no fue posible su ubicación, configurándose con la constancia emitida por la empresa de correos certificada una de las causales contempladas en el artículo 291 numeral 4 que remite al artículo 293.

Sobre el punto cabe recalcar que aunque las normas establezcan ciertos ritualismos y requisitos, corresponde al administrador de justicia ponderar la necesidad y la utilidad de las exigencias y en efecto, para esta servidora exigir el requisito a fin de corregir en una citación que no tuvo resultado positivo, no representa ni utilidad ni necesidad para la continuación del proceso.

Por lo anterior y sin necesidad de ahondar en el asunto, se procederá a reponer el auto atacado para en su lugar se ordenará su emplazamiento, para lo cual deberá procederse conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Barrancabermeja,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 13 de julio de 2020 que negó la solicitud de emplazamiento solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada ANYI YURLEY PLATA VEGA. En firme esta providencia, por Secretaría procédase de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE;


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior Se Notifica A Las Partes En Estado No. 140 del 10 de diciembre de 2020.


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA